



**LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**

**Sumilla:** Al no haberse acreditado que el encausado tuvo la intención de pretender quitarle la vida a su conviviente –la agraviada-, la desvinculación del delito de feminicidio al delito de lesiones leves por violencia familiar resulta correcta.

Lima, doce de junio de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** El recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, de folios cuatrocientos noventa a cuatrocientos noventa y ocho, que condenó a Gino Jorge Sánchez Siesquén, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Ninfa Blanca Rímac Clemente, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, bajo reglas de conducta y fijaron en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS**; y,

**CONSIDERANDO**

**IMPUTACIÓN FISCAL.**

**PRIMERO.-** Se atribuye al encausado Gino Jorge Sánchez Siesquén, haber llegado donde la agraviada el siete de agosto de dos mil trece a las dieciocho horas aproximadamente, mientras ella se encontraba en el interior de su vivienda -ubicada en el jirón Flor de Mayo N.º137, 2do piso, del distrito de Independencia-, y entrar con el pretexto de haberse olvidado un manojito de llaves; llevaba entre sus manos un bulto (comba) envuelto en una camisa, y le pidió a la agraviada que retomaran su relación



sentimental, pero ante su negativa, se enfureció y comenzó ahorcarla; al no lograr su objetivo por la tenaz resistencia desplegada por la afectada, cogió la comba que llevaba y le propinó varios golpes en la cabeza, dejándola inconsciente. Luego de unos minutos la agraviada se despertó e intentó levantarse, pero fue nuevamente agredida por el encausado con la misma comba, a la vez que el encausado vociferaba “que lo hacía por tener (ella) otro marido”, ocasionándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N.º 028046-PF-AR de folios treinta y ocho. Luego de la agresión, el encausado se dio a la fuga, dejando a la agraviada inconsciente; posteriormente, fue auxiliada por la propietaria del cuarto que alquilaba.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR.**

**SEGUNDO.-** El Tribunal Superior sustentó la sentencia condenatoria contra el encausado Gino Jorge Sánchez Siesquén en lo siguiente:

- i) El Ministerio Público ha calificado la conducta del encausado como delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto en el artículo 108-B, inciso 1, del primer párrafo, e inciso 7 del segundo párrafo, del Código Penal; sin embargo, no se ha acreditado que este haya intentado quitarle la vida a la agraviada, por cuanto las lesiones que ostenta son superficiales, conforme a las tomas fotográficas de folios noventa, e Informe Médico de folios ciento cuarenta y dos que describe múltiples heridas en cráneo y cara, hematoma periorbitario izquierdo, tumefacción, edema en región frontal izquierda y fracturas dentarias que requirieron doce días de incapacidad médico legal y pericia de folios treinta y ocho.
- ii) La intención del encausado no fue victimarla sino asustarla, lo que se corrobora con el hecho de haber tenido la comba en su poder, con la que le podría haber ocasionado efectos más graves y tal vez letales, con fractura en el cráneo y la cara, lo que no ocurrió, conforme a los certificados médicos que obran en autos, lo que conlleva la calificación alternativa de lesiones leves en violencia familiar, delito tipificado en el



artículo 122-B, del Código Penal, por cuanto el Certificado Médico Legal concluyó en doce días de incapacidad médico legal.

- iii) Asimismo, la agraviada ha manifestado que el encausado ha reflexionado y manifestado arrepentimiento; además, es un padre responsable con el que vive en armonía, razones por las cuales no se justifica su reclusión en cárcel pública, más aún si se considera los efectos negativos que esto produciría en su menor hijo; por otro lado, el encausado es el sustento económico para su familia.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

**TERCERO.-** El señor Fiscal Superior interpone recurso de nulidad a folios quinientos dos y lo fundamentó de folios quinientos cuatro a quinientos cinco. Señaló los motivos siguientes:

- i) La acusación sustancial formulada en contra del encausado fue el delito de feminicidio; sin embargo, el colegiado, al concluir los debates orales, resolvió desvincularse de la acusación fiscal por delito de lesiones leves por violencia familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad.
- ii) El Tribunal no ha considerado que los hechos que se le atribuyen quedaron en grado de tentativa, conforme a las declaraciones de la agraviada de folios sesenta y uno, sesenta y cinco y ciento treinta y seis, en las que señaló que el encausado le pidió retomar su relación amorosa y ante su negativa pretendió ahorcarla. Luego de ello, hizo uso del objeto contundente (comba), con el que le lanzó golpes en el rostro y la boca, quedando ensangrentada en el piso.
- iii) Ello fue corroborado con lo vertido por Lucila Huamaní Ríos viuda de Ordóñez, a folios cincuenta y ocho, sesenta y tres y trescientos cuarenta y cuatro, así como con el dictamen físico - químico de folios setenta y siete. Del mismo modo, las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal de folios treinta y ocho y Dictamen Pericial de Estomatología de folios ciento noventa y siete, acreditan el delito de feminicidio.



### **CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA.**

**CUARTO.-** El delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, prescribe: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: Inciso 1) Violencia familiar (...)", concordante con el segundo párrafo, inciso 7, del citado numeral, que prescribe: "La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...) inciso 7, cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108", y artículo 16 del citado cuerpo legal, que prescribe: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

El Tribunal de mérito se desvinculó del referido tipo penal, y adecuó los hechos al delito de Lesiones Leves por violencia familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, que prescribe: "El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...)".

### **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.**

**QUINTO.-** El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

**5.1.** En el presente caso, se advierte que el único motivo de agravio formulado por el señor representante del Ministerio Público, radica en



cuestionar la desvinculación realizada por el Tribunal de mérito del delito de feminicidio en grado de tentativa al delito de lesiones leves por violencia familiar. Por ello, este Supremo Tribunal analizará si tiene o no amparo legal lo invocado por el recurrente.

**5.2.** Es pertinente señalar que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, exige que el Tribunal se pronuncie íntegramente acerca de la acción u omisión punible descrita por el fiscal, empero el Tribunal no está sujeto a la estricta subsunción jurídica reflejada en la acusación en razón a sus facultades discrecionales.

**5.3.** Al respecto, este Supremo Tribunal ha fijado como doctrina jurisprudencial, en el Acuerdo Plenario N.º4-2007/CJ-116, los parámetros respecto a la figura de la desvinculación procesal, prevista en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, señalando lo siguiente: "Si bien es inmutable el hecho punible imputado, es posible que el Tribunal, de oficio y en aras del principio de contradicción y del derecho de defensa, pueda introducir al debate -plantear la tesis de desvinculación- la concurrencia tanto de una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no incluida en la acusación que aumente la punibilidad -no una circunstancia de atenuación, en el que sólo rige la nota de tipos legales homogéneos, que sean de la misma naturaleza y que el hecho que los configuran sea sustancialmente el mismo, esto es, modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal o justifique la imposición de una medida de seguridad, cuanto la modificación jurídica del hecho objeto de la acusación".

**5.4.** Bajo dichos parámetros, se advierte que el Tribunal de mérito ha respetado los presupuestos señalados en el fundamento jurídico doce, del citado Acuerdo Plenario, que faculta al Tribunal Superior a desvincularse de la acusación fiscal, verificándose así que estos son los mismos hechos materia de imputación, y han sido probados en juicio; existe homogeneidad



en el bien jurídico protegido -vida, cuerpo y salud-, tanto en el delito de feminicidio en grado de tentativa y lesiones leves por violencia familiar, presentando este último delito una reacción punitiva menos intensa que el originalmente imputado -feminicidio en grado de tentativa-, en coherencia con el principio de favorabilidad en beneficio del encausado.

**5.5.** En relación al único motivo de agravio del impugnante, se advierte que en el presente caso, ha quedado demostrado que la agraviada Ninfa Blanca Rímac Clemente sufrió lesiones a su integridad física, conforme se acredita con lo descrito en el Informe Médico N.º 1042-2013-DEMCC-HNCH de folios veintinueve, Informe Radiológico de folios treinta, en el que se consigna: "Estructuras óseas representadas no muestran lesiones. Morfología y densidad conservada y no se evidencia trazo de fractura", Informe Médico N.º 1179-2013-DEMCC-HNCH de folios ciento cuarenta y dos, y Dictamen Pericial N.º 000128-2013, los que al ser evaluados dieron como resultado el Certificado Médico Legal N.º 028046-PF-AR de folios treinta y ocho, que concluyó: "Traumatismo encéfalo craneano leve policontuso. Traumatismo Dentoalveolar", prescribiéndole cuatro días de atención facultativa y doce de incapacidad médico legal.

**5.6.** En efecto, se acreditan las lesiones que le generó el encausado Gino Jorge Sánchez Siesquén a la agraviada Ninfa Blanca Rímac Clemente; sin embargo, conforme a la naturaleza e intensidad de las mismas, no aparece que éstas se encuentren vinculadas a la intención de pretender quitarle la vida a la agraviada por su condición de mujer. El tipo penal de feminicidio exige un sujeto pasivo cualificado. Este tipo penal, a diferencia del delito de homicidio se distingue del feminicidio en el elemento subjetivo del tipo, es decir que la muerte o intento de matar se cause por el hecho de ser mujer, siendo este el móvil y por ello este dispositivo penal, requiere que se acredite el móvil en función a los elementos objetivos del tipo penal que permitan



concluir que estamos en este caso ante un delito de tentativa de feminicidio.

**5.7.** Para ello, es necesario tener en cuenta los antecedentes entre la víctima y el victimario -previo a los hechos-, la presencia de violencia o amenazas en el seno familiar o violencia de género y todo un contexto que evidencie actos violentos por trato desigual o discriminación a la víctima por ser mujer; es decir, es un conjunto de circunstancias que analizadas con la conducta concreta atribuida al imputado dan cuenta que no estamos frente al delito de tentativa de feminicidio, pues por el certificado médico se trata de lesiones leves y además no se cuenta con elementos objetivos para afirmar que se trata de un delito de feminicidio en su grado de tentativa.

**5.8.** Ello se desvirtúa no solo con el tipo de lesiones que presentó la agraviada, sino con la falta de uniformidad en su versión al respecto, pues la agraviada Ninfa Blanca Rímac Clemente manifestó en el acta de entrevista de ocho de agosto de dos mil trece de folios sesenta y uno, que el encausado abrazó su cuello, ahorcándola con su chompa, y como no pudo, agarró un martillo, produciéndole golpes en el rostro; versión que difiere de la brindada el catorce de agosto del mismo año a folios sesenta y cinco, en la que señaló que trató de ahorcarla con una camisa que estaba en la cama, la que enrolló en su cuello, agregando que le mordió la mano y arañó la cara. En su declaración preventiva de folios trescientos cuarenta, refirió que el imputado la atacó cuando ingresó al inmueble, ahorcándola con la camisa, y en plenario en sesión de folios cuatrocientos sesenta y tres, negó que éste haya tratado de ahorcarla y cambió el contexto de los hechos.



**5.9.** Ahora, en cuanto a los medios probatorios que alega el impugnante, como es la declaración brindada por Lucila Huamaní Ríos viuda de Ordóñez, de folios cincuenta y ocho, sesenta y tres y trescientos, ésta acredita que auxilió a la agraviada, luego de que fuera objeto de agresión física. Por otro lado, el dictamen físico - químico de folios setenta y siete, da cuenta de la comba hallada en la mesa de madera del escritorio del lugar de los hechos, y finalmente el dictamen pericial de estomatología de análisis al emitirse el Certificado Médico Legal de folios treinta y ocho, que ya fue analizado, no acreditan de modo alguno la tesis del Ministerio Público, en cuanto a la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, porque el móvil de la conducta desplegada por el sentenciado no está acreditado; sí en cambio, las lesiones causadas a la agraviada por violencia familiar y no por el hecho de ser mujer.

**5.10.** En este orden de ideas, este Supremo Tribunal comparte el criterio asumido por el Tribunal de mérito al calificar la conducta como delito de lesiones leves por violencia familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Ejecutoria Suprema, al configurarse el tipo objetivo del tipo penal en mención, al haber el procesado Gino Jorge Sánchez Siesquén causado lesiones a la integridad física de su conviviente la agraviada Ninfa Blanca Rímac Clemente, lesiones que prescribieron cuatro días de atención facultativa y doce de incapacidad médico legal; por tanto, la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley.

#### **DOSIFICACIÓN DE LA PENA.**

**5.11.** Respecto al *quantum* de la sanción impuesta al encausado Gino Sánchez Siesquén, es coherente con la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido, así como con la función preventiva especial de la pena, conforme a lo previsto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, se advierte que las circunstancias comunes y genéricas



para individualizar la pena observan correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con los presupuestos señalados en el artículo cincuenta y siete del citado cuerpo legal, conforme a lo señalado por el Tribunal de mérito; consecuentemente, la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a la Ley.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, de folios cuatrocientos noventa a cuatrocientos noventa y ocho, que condenó a Gino Jorge Sánchez Siesquén, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Ninfa Blanca Rímac Clemente, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, bajo reglas de conducta, y fijaron en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Evangelina Huamaní Llamas por licencia del señor Juez Supremo César José Hinostroza Pariachi-

**S. S.**

HUAMANÍ LLAMAS

VENTURA CUEVA

**PACHECO HUANCAS**

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/MRCE.